



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2012/174.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1 y 7.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



OFICIO No. 112.-
Ciudad de México, a 24 MAY 2012
EXPEDIENTE XV/2012/174.
RECURSO DE REVISIÓN 174/2012.

VISTO, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED], en contra de la Resolución de Reconsideración **SR/00247/NL/2010**, del 18 de noviembre del 2011, dictada por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00166-10**, en virtud del cual se **MODIFICÓ** la multa impuesta al promovente por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Nuevo León, de la cantidad de \$ 35,072.00 a \$ 29,592.00, en el diverso expediente administrativo **PFFPA/NL/47/0246/-08**.

RESULTANDO.

I.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nuevo León el 28 de febrero del 2012, el [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la Resolución de Reconsideración **SR/00247/NL/2010**, del 18 de noviembre del 2011, dictada por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00166-10**, en virtud del cual se **MODIFICÓ** la multa impuesta al promovente, por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Nuevo León, de la cantidad de \$ 35,072.00 a \$ 29,592.00, en el diverso expediente administrativo **PFFPA/NL/47/0246/-08**.

II.- Mediante acuerdo del 30 de abril del 2012, emitido por Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se admitió el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- El recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 174/2012 y se integró el expediente XV/2012/174.

Se observa que no existe tercero perjudicado y al no haber mas actuaciones que practicar, estando integrado el expediente administrativo, es procedente dictar la resolución final.

CONSIDERANDO.





PRIMERO.- El suscrito licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ejerciendo la representación legal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en este Recurso de Revisión, es territorial y materialmente competente para admitirlo, instruirlo y resolverlo, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción II, 10º, 11, 14, 16, 17, 17 bis, 26, 32 bis fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117, 122 fracción III, 123 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 3º fracciones V, VIII y XVI, 8º, 9º, 12, 13, 14, 83, 86, 91 fracción III y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracciones VIII y XXXI inciso a), 4º, 5º, fracción XXIII, 14 fracciones I, VI, XIII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como su reforma publicada en dicho medio de comunicación oficial el 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, lo que enseguida se sintetiza:

➤ *Que la resolución recurrida deber ser corregida, porque en la misma se determinó una modificación a la sanción económica origen de \$ 35,072.00 a 29,592.00, cuando lo correcto debió de haber sido del orden de \$ 12,056.00, dado que en en el considerando IV inciso b), en sus numerales 1, 3 y 4, la recurrida ordenó la revocación de las multas de \$ 4,480.00, \$ 6,576.00 y \$ 10,960.00, que sumadas entre sí dan \$ 23,016.00, cantidad que si se le resta a los \$ 35,072.00, da una diferencia de \$ 12,056.00, que es la señalada como correcta por el recurrente, al haber declarado firmes las sanciones impuestas en los numerales 2 y 5, inmersas en la resolución impugnada.*

Con el fin de resolver el recurso de revisión que se instruye, esta resolutoria al hacer un análisis del acto impugnado, del 18 de noviembre del 2012, dictado por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el expediente **PFFPA/5.2/2C.11.3.1/00166-10**, en virtud del cual se **MODIFICÓ** la multa impuesta al promovente, por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Nuevo León, de la cantidad de \$ 35,072.00 a \$ 29,592.00, en el diverso expediente administrativo **PFFPA/NL/47/0246/-08**; adquiere la convicción jurídica que se expidió mediando error, sobre el fin, objeto o motivo del acto, razón por la cual es de declararse la nulidad del mismo.

TERCERO.- En consecuencia de lo antes anunciado, al declararse la nulidad del acto administrativo, con fundamento en los artículos 91 fracción III y 92, párfos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como un hecho notorio se señala que existe un error en el cuerpo de la resolución recurrida, lo cual da lugar a ordenar a la autoridad a emitir otro, en el que de forma fundada, motivada, congruente, exhaustiva y completa, lleve a cabo el





pronunciamiento correcto de la sanción que en vía de modificación, debe aplicarse a la hoy recurrente.

Se arriba a la conclusión antes enunciada, porque según lo inscrito en la hoja 5 del acto combatido (**irregularidad número 1**), con la copia cotejada con su original de la actualización, como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recepción de la **SEMARNAT**, se cumple con la medida correctiva número 1, ordenada en el Considerando V de la resolución sancionatoria del 3 de noviembre del 2006. Por tal motivo, a foja 7 del acto administrativo, párrafo in fine, se determinó revocar la multa impuesta por la irregularidad 1 (\$ 5,480.00).

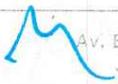
También se observa a fojas 5, 6 y 7 del acto recurrido, que la autoridad determinó que respecto de las irregularidades números 2, 3, 4 y 5, de la resolución sancionatoria del 3 de noviembre del 2006, la promovente no las subsanó, sanciones que se refieren a que ésta tenía que exhibir una Bitácora de generación de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, una memoria fotográfica de la identificación de los residuos peligrosos generados con motivo de su actividad productiva y la copia de la Cédula de Operación Anual correspondiente al segundo semestre del 2005.

Respecto de la Bitácora de generación de entradas y salidas de residuos peligrosos, porque solo presentó una copia simple; en relación a las fotografías, porque no acreditan las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y en cuanto a la Cédula de Operación Anual, solo da cumplimiento a la medida correctiva número 6, de la resolución sancionatoria de origen, ya que omite presentar las cédulas correspondientes al año 2004.

Luego, al momento en que la recurrida establece en sus numerales 1 (se revoca), 2 (se deja firme), 3 (se revoca), 4 (se revoca) y 5 (se deja firme), del considerando IV inciso b), del acto controvertido (fojas 7 y 8), incurre en yerro legal respecto de los numerales 3 y 4, porque como se ha evidenciado, en las hojas 5, 6 y 7 del mismo, la propia autoridad llevó a cabo los razonamientos jurídicos y técnicos, en virtud de los cuales determinó que no se cumplía con las medidas impuestas en la sanción emitida, por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Nuevo León.

Ante las conclusiones alcanzadas en la presente resolución al recurso de revisión, es que debe declararse la nulidad del acto soberano, en virtud que se expidió mediando error sobre el fin del mismo.

Se llega a tal deducción, porque justamente el fin, motivo u objeto de la emisión del acto recurrido, era el hacer un pronunciamiento respecto de si era procedente una **MODIFICACIÓN**, de la sanción impuesta al administrado y solicitada por éste, conforme a los documentos y medios de prueba que allegó a su solicitud relativa.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento”

Así, para que una resolución administrativa sea válida, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que establece los requisitos y elementos que deben contener los actos administrativos, para ser considerados como válidos, eficaces y exigibles, cuestión que la autoridad recurrida no acató puntualmente, según se ha relatado en la presente resolución, pues en su emisión se incumplieron los supuestos normativos previstos en las fracciones V, VII, VIII y XVI del ordinal de la ley invocada, relativo a la obligación de fundar y motivar el acto emitido, observar el cumplimiento de las reglas que estructuran el procedimiento, dictarlo sin que medie error, sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y decidir expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

De esa manera, cuando el acto administrativo fue emitido por la autoridad y ésta no señaló con precisión y certeza jurídica, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del mismo, citando los artículos de la ley aplicable al caso concreto, omitió fundar y motivar suficiente y debidamente las razones por las que emitió su acto en la forma en como lo hizo.

En este orden de ideas, al actualizarse en el acto impugnado la nulidad por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que emitió el acto recurrido, es decir, por vicios propios, es dable concluir que debe declararse la invalidez del acto soberano, conforme a los considerandos que preceden.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al no haber cumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones V, VII, VIII y XVI, 5º, 6º, 91, fracción III y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es declarar la invalidez de la resolución del 18 de noviembre 2011, dictada en el Expediente Administrativo **PFFA/5.2/2C.11.3.1/00166-10**.



